

**Resolución: R004/2025**

**Expediente: E093/2021**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 29 de enero de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) con relación a la competencia de exacción de retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referidas a prestaciones abonadas por la entidad DGOSS, durante los ejercicios 2014 a 2017, en concepto de rentas correspondientes a pensiones y haberes pasivos a funcionarios o empleados residentes en el Territorio Histórico de Álava, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 93/2021.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 25 de mayo de 2018 la DFA presentó ante la AEAT cuatro escritos de solicitud de reembolso, manifestando que la entidad DGOSS, ingresó en la AEAT y no en la DFA, las retenciones, relativas a los años 2014 a 2017, por retribuciones de clases pasivas correspondientes a perceptores con residencia en el Territorio Histórico de Álava que habían prestado sus servicios en el ámbito

de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, así como de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales.

**2.-** El 20 de agosto de 2018 la AEAT remitió a la DFA una Nota en la que, además de reflejar el criterio de la AEAT en relación con el punto de conexión de las retenciones ingresadas por DGOSS, manifestaba que se estaban analizando las solicitudes presentadas por la DFA para determinar el importe a remesar por parte de la AEAT.

**3.-** La DFA y la AEAT se intercambiaron con posterioridad diversos correos electrónicos al respecto. Entre ellos, cabe destacar los enviados por la DFA con fechas 17 de febrero y 12 de abril de 2021, en los que se adjuntaban sendos archivos con el detalle de las personas perceptoras, el organismo en el que habían prestado sus servicios y el importe de las retenciones ingresadas en la AEAT cuya transferencia reclamaba la DFA.

**4.-** El 17 de septiembre de 2021 la AEAT trasladó a la DFA cuatro acuerdos (uno por cada año reclamado), de fecha 2 de agosto de 2021, de resolución de rectificación de autoliquidaciones mediante los que se estimaban parcialmente las solicitudes de remesa.

Por una parte, en el acuerdo de resolución correspondiente al ejercicio 2014, la AEAT desestimó la solicitud de transferencia de las retenciones correspondientes a los períodos de enero a abril del ejercicio 2014 (ingresadas en la AEAT entre el 20 de febrero y el 20 de mayo de 2014), por entender prescrito el derecho a solicitar dicha transferencia, al haber transcurrido más de

cuatro años desde la realización del ingreso hasta la fecha de presentación del escrito de solicitud.

Por otra parte, en los acuerdos correspondientes a los períodos de mayo a diciembre del ejercicio 2014 y los ejercicios 2015 a 2017, la AEAT declaró la improcedencia de las transferencias solicitadas, exponiendo que se denegaron “las retenciones de los perceptores en los que consta como organismo en el que han prestado sus servicios una entidad que forma parte de la Administración General del Estado o de sus entidades institucionales y no tiene la condición de organismo autónomo o entidad pública empresarial, por lo que sería de aplicación el apartado Dos del artículo 7 del Concierto Económico, y por tanto las retenciones corresponderían a la Administración del Estado.”

Estas entidades en que prestaron sus servicios fueron: SECTSA SME y Subdirección General Gestión de Personal Correos y Telégrafos; Dirección Provincial Instituto Nacional de la Seguridad Social de Álava; AEMET; AEAT; ISFAS; Ministerio Justicia; y Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado.

**5.-** El 11 de noviembre de 2021 la DFA requirió de inhibición a la AEAT para que reconociera la competencia de la DFA para la exacción de las retenciones practicadas por DGOSS, durante los ejercicios 2014 (primer cuatrimestre incluido) a 2017, ambos inclusive, a los contribuyentes con residencia habitual en Álava cuyas prestaciones derivan de trabajos previamente desempeñados para entidades distintas de la Administración General del Estado en sentido estricto, previamente reclamadas (exceptuando al Ministerio de Justicia y a la

Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, por estar de acuerdo en relación a estas dos entidades con la postura de la AEAT), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo, Concierto Económico).

La DFA argumentó que:

- No había prescrito el derecho de solicitud de las retenciones correspondientes a los periodos comprendidos entre enero y abril de 2014 de acuerdo con el plazo de cinco años establecido en la normativa tributaria y presupuestaria foral de Álava; y,
- La AEAT tenía obligación de remesar, por corresponder la competencia a la DFA, las retenciones practicadas sobre rentas correspondientes a pensiones y haberes en los ejercicios 2014 a 2017 correspondientes a contribuyentes con residencia habitual en Álava cuyas prestaciones derivaran de trabajos previamente desempeñados para entidades distintas de la Administración General del Estado en sentido estricto.

**6.-** El 13 de diciembre de 2021 la AEAT notificó a la DFA su rechazo al mencionado requerimiento de inhibición por estar en desacuerdo con los criterios mantenidos por la DFA, y reiterándose en los ya expuestos anteriormente.

7.- El 22 de diciembre de 2021 la DFA planteó conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico en relación con la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por la entidad DGOSS, en los ejercicios 2014 a 2017, sobre las cantidades satisfechas por la misma en concepto de rentas correspondientes a pensiones y haberes pasivos a funcionarios o empleados residentes en el Territorio Histórico de Álava que prestaron sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales del País Vasco, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

## **2.- Normativa aplicable.**

### **2.1.- Prescripción de los créditos de derecho público no tributarios.**

La normativa sustantiva, en el ámbito foral de Álava, aplicable en materia de prescripción en los períodos objeto de conflicto fue la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava (en lo sucesivo NFP), vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, que establecía en su artículo 21:

#### **“Artículo 21. – Prescripción**

**1.- Los derechos de la Hacienda Foral de Álava están sometidos a prescripción, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables de manera específica, directa o supletoriamente, a cada uno de aquéllos.**

2.- En defecto de las disposiciones a las que se refiere el apartado anterior, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Foral de Álava a:

- a) Reconocer o liquidar créditos de naturaleza pública.
- b) Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados.

3.- En el supuesto a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, el plazo de cinco años se contará desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. En el supuesto a que se refiere el párrafo b) del mismo apartado, dicho plazo se contará desde la fecha de su notificación, o si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento. (...)"

En el ámbito estatal, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante LGP), dispone, en el artículo 25 recíprocamente para las obligaciones, que:

**“Artículo 25. Prescripción de las obligaciones.**

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus

derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.
3. (...)."

## **2.2.- Exacción de las retenciones e ingresos a cuenta.**

A efectos de determinar la Administración competente para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo del IRPF, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 7 del Concierto Económico, en su redacción originaria, el cual señalaba:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social

voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.

(...)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales.

La Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modificó el Concierto Económico añadió una Disposición transitoria décima, vigente desde el 27 octubre 2007 hasta 29 de diciembre de 2017, en la que se establecía que:

“Cuando, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se proceda a la transformación de algún organismo autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 7 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.”

Finalmente, la redacción del último párrafo del artículo 7.Dos del Concierto Económico fue modificada por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, con fecha de entrada en vigor el 30 de diciembre de 2017, ampliándose la enumeración en él contenida, quedando en los siguientes términos:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco."

### **3.- Postura de la DFA.**

#### **3.1.- Determinación del cómputo del plazo de prescripción de los créditos de derecho público no tributarios.**

La DFA entiende que la discrepancia existente entre los plazos de prescripción de la NFP, que en su artículo 21 señala un plazo de cinco años, y la LGP, que en su artículo 25 establece un plazo de cuatro años, deberá resolverse aplicando la norma que corresponda al titular del recurso público al que se refiera la acción ejercitada. Y en tanto que, en este conflicto, la titularidad de la exacción de las retenciones reclamadas corresponde a la DFA, será aplicable el periodo de prescripción establecido en la NFP, es decir, cinco años.

### **3.2.- Competencia de exacción de las retenciones.**

La DFA manifiesta su disconformidad con la interpretación realizada por la AEAT en relación con las retenciones practicadas a los perceptores en los que consta como organismo pagador en el que prestaron sus servicios una entidad que la AEAT considera que forma parte de la Administración General del Estado o sus entidades institucionales, por lo que según la AEAT sería de aplicación el apartado Dos del artículo 7 del Concierto Económico.

Para defender su criterio, la DFA se basa en lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo número 617/2018, de 17 de abril de 2018, que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 4/2017 de la Junta Arbitral del Concierto Económico en el conflicto nº 10/2015 (relativo a MUFACE), según la cual el primer párrafo del artículo 7.Dos (la excepción) del Concierto Económico se debe aplicar a la Administración General del Estado en sentido estricto, por lo que las retenciones relativas a las retribuciones pasivas de las personas trabajadoras de entidades empleadoras que forman parte del sector público institucional, como sucede en este conflicto, residentes en Álava, debían haberse ingresado ante la DFA, en aplicación del punto de conexión previsto en el artículo 7.Uno.b) del Concierto Económico.

### **4.- Postura de la AEAT.**

#### **4.1.- Determinación del cómputo del plazo de prescripción de los créditos de derecho público no tributarios.**

Vista la discrepancia existente entre los plazos de prescripción de la NFP, que en su artículo 21 establece un plazo de cinco años y la LGP, en cuyo artículo 25 señala un plazo de cuatro años, la AEAT entiende que la aplicación de una u otra norma dependerá de la titularidad del recurso público al que se refiera la acción ejercitada. Si el recurso es foral, la normativa aplicable será la NFP y si es estatal, la LGP. La AEAT entiende que, en caso de ser discutida la titularidad del recurso procedería aplicar la LGP, dado que es una norma de aplicación general y supletoria en todo el territorio nacional.

Por lo que, en el presente conflicto, que las retenciones reclamadas, a juicio de la AEAT, son de competencia estatal y a juicio de la DFA, de competencia foral, habría que aplicar una prescripción de cuatro años.

#### **4.2.- Competencia de exacción de las retenciones.**

Por su parte, la AEAT expone que las retenciones en disputa corresponden a perceptores que prestaron sus servicios en entidades que forman parte de la Administración General del Estado o del sector público institucional del Estado y que no tienen la condición de Organismo autónomo o de entidad pública empresarial.

Por un lado, la AEAT estima que la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 alegada por la DFA, en la medida en que no constituye jurisprudencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil, no se puede considerar doctrina reiterada. Por ello, la AEAT entiende que la aplicación de la referida Sentencia debería limitarse a la entidad MUFACE y no

procedería extenderla a otras personas jurídico-públicas estatales que carecen de la condición de Organismo autónomo o entidad pública empresarial.

Por otro lado, la AEAT señala que cuando en el Concierto Económico el legislador utiliza las expresiones “Estado” o “Administración del Estado”, lo hace para referirse al Estado o a la Administración del Estado, y no a la Administración General del Estado. Así lo que el Concierto Económico dispone es que corresponden a la Administración del Estado las retenciones de retribuciones percibidas por empleados de la “Administración General del Estado” y de la “Administración Institucional del Estado”, con las únicas excepciones que expresamente se recogen en el párrafo segundo del apartado Dos del artículo 7.

Y en tanto que en este conflicto ninguna de las entidades es organismo autónomo ni entidad pública empresarial, la AEAT interpreta que quedarían fuera de la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 7.Dos, y se ampararían en la excepción del primer párrafo del artículo 7.Dos del Concierto, en la redacción vigente para los períodos objeto del presente conflicto.

En consecuencia, la AEAT considera que le compete la exacción de las retenciones reclamadas por la DFA puesto que las mismas han sido practicadas por DGOSS sobre rendimientos satisfechos a perceptores en los que constan como entidades en las que han prestado sus servicios unas que forman parte de la Administración General del Estado o de sus entidades institucionales y no tienen la condición de organismo autónomo ni de entidad pública empresarial.

## 5.- Postura de la Junta Arbitral.

### 5.1.- Prescripción de los créditos de derecho público interadministrativos.

Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en la Resolución de la Junta Arbitral 11/2014, 19 de diciembre de 2014, así como en las más recientes 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022 y 43/2022, de 28 de julio de 2022; 76/2022, de 6 de octubre de 2022; 174/2022 y 176/2022, de 15 de diciembre de 2022; y 68/2023, 70/2023, 72/2023, 73/2023, 74/2023 y 75/2023, de 23 de junio de 2023, fijando un criterio constante en virtud del cual el derecho de crédito público interadministrativo tiene naturaleza pública presupuestaria, distinta del derecho tributario que ostenta la administración frente a la contribuyente; y que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, sin que el mismo se interrumpa por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la persona obligada.

Dicho criterio ha recibido el aval del Tribunal Supremo que ha confirmado el mismo en las Sentencias, entre otras, de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596).

El Tribunal Supremo reiteró el mismo criterio en las más recientes Sentencias de 11 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4217), de 23 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4427), de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4430), de 12 de febrero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:734) y de 21 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3329), en las que se impugnaron diversas resoluciones de la Junta Arbitral que declararon prescritos créditos entre Administraciones tributarias por retenciones ingresadas en una Administración incorrecta, y se examinó el inicio del cómputo del plazo de prescripción y las causas de interrupción, en particular la virtualidad interruptiva de actuaciones administrativas ante los obligados tributarios.

En el conflicto que nos ocupa, las retenciones reclamadas son, a juicio de la AEAT de competencia estatal, y a juicio de la DFA de competencia foral, por lo que de corresponder la competencia a la DFA estaríamos ante un derecho de la DFA frente a una obligación de la AEAT.

Lo anterior permite concluir que es aplicable el artículo 21 de la NFP, que estipula que los derechos de la DFA prescribirán a los cinco años. No obstante, en tanto que un derecho interadministrativo conlleva correlativamente una obligación interadministrativa, resultaría aplicable asimismo el artículo 25 de la LGP, que determina que las obligaciones prescribirán a los cuatro años.

La discrepancia por tanto se refiere a los plazos de prescripción, ya que la NFP en su artículo 21 señala un plazo de cinco años, mientras que la LGP en su artículo 25 establece un plazo de cuatro años.

Por consiguiente, frente a un derecho a exigir por cinco años se impone la obligación de reconocer durante cuatro años, de tal modo que esta Junta Arbitral entiende que el derecho de la DFA colisiona con la limitación de la obligación de la AEAT, por lo que en presencia de una prescripción del derecho de cinco años prevalece el periodo de prescripción de la obligación establecido en el artículo 25 de la LGP, esto es cuatro años.

Pues bien, siendo el 25 de mayo de 2018 el día en el que la DFA presentó ante la AEAT los cuatro escritos de solicitud de reembolso, resulta que en tal fecha ya habían transcurrido más de cuatro años desde el ingreso de las retenciones correspondientes a los períodos de enero a abril de 2014. Ello permite concluir que estaría prescrito el derecho de la DFA al reconocimiento de una obligación de pago por parte de la AEAT correspondiente a dichos períodos.

Lo anterior es coherente con anteriores resoluciones de la Junta Arbitral, entre otras, las 45/2023 (expediente 11/2017), 46/2023 (expediente 10/2017), 47/2023 (expediente 12/2017), de 20 de abril de 2023; 50/2023 (expediente 17/2017) y 51/2023 (expediente 23/2017) de 8 de mayo de 2023; o 171/2022 (expediente 36/2015), de 15 de diciembre de 2022, en las que constando ingresadas las retenciones en la DFA, la AEAT solicitó su remesa. En ellas, la Junta Arbitral resolvió acordando aplicable un plazo de prescripción de cuatro años desde la fecha de ingreso de las retenciones, correspondiente al plazo de prescripción de los derechos de la AEAT. Esto es, se entendió que prevaleció el menor plazo establecido en la LGP, con independencia del término de cinco años establecido en la NFP respecto a la prescripción de las obligaciones de la DFA. O lo que es

lo mismo, entre un derecho de cuatro años y una obligación de cinco años predominó también el plazo inferior, esto es, cuatro años.

### **5.2.- Exacción de las retenciones.**

La competencia de exacción de las retenciones practicadas por la Administración (territorial) del Estado y la Administración Institucional del Estado por percepciones, tanto activas como pasivas, incluidas las de viudedad y orfandad, satisfechas a funcionarios y empleados en régimen laboral o administrativo, se encuentra resuelta por las resoluciones de la Junta Arbitral 15/2016 (recaída en el conflicto 24/2014), 4/2017 (conflicto 10/2015), 76/2022 (conflicto 38/2020); y 137/2022 (conflicto 36/2018), que deben darse por aquí reproducidas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Junta Arbitral entiende que la competencia de exacción de las retenciones de los funcionarios y empleados públicos se articula en torno al siguiente esquema:

- a) La regla general permite concluir que el punto de conexión determinante de la competencia de exacción de las retenciones es la residencia del perceptor para las correspondientes a prestaciones pasivas, mientras que el lugar de prestación del trabajo es el punto de conexión para las retenciones correspondientes a prestaciones activas.
- b) Frente a la regla general, se establece una única excepción (que debe ser objeto de interpretación rigurosa o estricta) para las retenciones relativas a retribuciones, tanto activas como pasivas, satisfechas por la

Administración del Estado, a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado, que se atribuyen, en todo caso, a la propia Administración (territorial) del Estado.

Por último, se establece una excepción a la excepción, disponiendo que no resultará de aplicación la norma (excepción) anterior, y, por tanto, resultará aplicable la regla general, a aquellos perceptores que, habiendo sido funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado, lo hayan sido de unos tipos concretos de organismos públicos del Estado: Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Cuando el art. 7.2 del Concierto Económico se refiere a los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, está englobando a todos los entes integrantes de la Administración Institucional del Estado.

c) El Concierto Económico no contempla una atribución al País Vasco de las retenciones e ingresos a cuenta derivados de las retribuciones satisfechas por su propia Administración a sus funcionarios y empleados públicos.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1398), 16 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4215), y 24 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4304), han creado al respecto, asimismo, una jurisprudencia firme y pacífica, confirmando, las resoluciones 4/2017, 76/2022 y 137/2022, respectivamente.

Por lo tanto, esta Junta Arbitral entiende que existe una doctrina firme y reiterada aplicable mutatis mutandis al presente conflicto, que ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de abril de 2018. Corrobando la doctrina, las más recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2023, y 24 de octubre de 2023 confirmaron la extensión de las conclusiones alcanzadas en la sentencia de 17 de abril de 2018 a cualquier otra entidad integrante de la Administración Institucional del Estado, como sucede en este conflicto, estableciendo que la consecuencia necesaria de una supuesta falta de catalogación como organismo autónomo o entidad pública empresarial no nos remitiría a la regla del artículo 7.2 del Concierto Económico, sino a la regla general del lugar o *lex loci* del artículo 7.1.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

**1º.- Declarar la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo de la DFA frente a la AEAT con relación a las retenciones correspondientes a los periodos de enero a abril del ejercicio 2014 practicadas por la DGOSS.**

**2º.- Declarar que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por la DGOSS, correspondientes a los periodos de mayo a diciembre del ejercicio 2014 y los ejercicios 2015 a 2017, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rentas correspondientes a pensiones y haberes pasivos a funcionarios o empleados residentes en el Territorio Histórico de Álava, que prestaron sus**

servicios en SECTSA SME y Subdirección General Gestión de Personal Correos y Telégrafos; Dirección Provincial Instituto Nacional de la Seguridad Social de Álava; AEMET; AEAT e ISFAS, corresponde a la Diputación Foral de Álava.

**3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Álava, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a la DGOSS.**

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.